

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y SUS SERVIDORAS
O SERVIDORES**

EXPEDIENTE: JCL-574/2024

**PARTE ACTORA: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO**

**SECRETARIADO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCIA, ARACELI
FERNANDEZ GÓMEZ Y JOSÉ LUIS
ROSALES VILLEZCAS**

Chihuahua, Chihuahua, a diez de febrero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral¹ de Chihuahua, por el que se escinde la demanda; y, se declara la inhibitoria para conocer en la parte de la controversia planteada por **DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, que trata de cuestiones relacionadas con la competencia en materia de seguridad social, que en caso de controversia corresponden al Instituto Mexicano del Seguro Social², a través de la emisión de los actos administrativos³ para los que se encuentra facultado dicho organismo público descentralizado.

ANTECEDENTES

1. Demanda laboral. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, **DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** presentó, ante este

¹ En adelante: Tribunal.

² En adelante puede ser citado como IMSS o por su nombre completo.

³ El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir situaciones jurídicas de carácter individual o general. (Artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua)

Tribunal, un escrito de demanda, con el cual reclamó diversas prestaciones a través del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el Instituto Estatal Electoral (en su carácter de patrón) y sus servidores (trabajadores).

2. Registro y turno. Con acuerdo de la presidencia de este Tribunal, de esa misma fecha, se ordenó formar y registrar el expediente en que se actúa, turnándose éste a la ponencia de la entonces Magistrada Presidenta Socorro Roxana García Moreno.

3. Prevención: El ocho de enero de dos mil veinticinco⁴, la Magistrada Instructora realizó la respectiva prevención a la actora para efecto que precisara su pretensión al ser ambigua y nombrara representante legal.

4. Cumplimiento parcial: El trece de enero, la parte actora cumplió parcialmente con la prevención realizada por la Magistrada Instructora en el acuerdo señalado en el punto anterior, omitiendo presentar la totalidad de la documentación requerida para tener como apoderadas a las personas que refirió en su demanda para ese efecto.

5. Segunda prevención. En virtud que, de tres personas señaladas como apoderadas legales solo una de ellas presentó documentación idónea que lo acreditó como apoderado legal, se previno de nueva cuenta a la actora para efecto que presentara la documentación relativa al resto de las personas señaladas por la denunciante para ese efecto.

6. Circulación del acuerdo plenario. En su oportunidad, se circuló el presente acuerdo plenario al resto de las Magistraturas para su análisis y resolución.

C O N S I D E R A N D O

- **Fundamentos y motivos de la inhibitoria.**

⁴ En lo subsecuente, las fechas a las que se hace referencia en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veinticinco, salvo se especifique lo contrario.

7. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, ha sostenido que la administración de justicia es realizada a través de los Tribunales a quienes se les ha dotado de poder de *imperium*, para que sus resoluciones sean acatadas; así como de jurisdicción, entendida ésta en su sentido técnico como la actividad de aplicar el derecho para dirimir controversias, en la cual el que juzga y manda es un tercero imparcial, un juez público.

8. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer la garantía de seguridad jurídica en el artículo 16, textualmente dispone que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

9. Por lo cual, también refiere la Corte, que aun cuando todos los órganos dotados de jurisdicción están expeditos para administrar justicia, cada uno de ellos tiene atribuidas, de manera precisa, una serie de facultades que le permiten avocarse tan sólo a determinado tipo de negocios, circunstancia que procesalmente lo convierte en el órgano jurisdiccional competente en un caso concreto. De esta forma, surge la denominada competencia objetiva entendida como el límite y medida de la jurisdicción.

10. Conforme a tal directriz, señala el artículo 5, numeral 3, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, que este órgano jurisdiccional debe analizar de oficio el alcance de su jurisdicción y competencia en los asuntos sometidos a su conocimiento, emitiendo la inhibitoria correspondiente en aquellos casos que no cuente con ellas.

11. Así, del análisis de la demanda laboral se advierte que ésta, además de enderezarse en contra del Instituto Estatal Electoral (en su carácter de patrón⁶), se mencionan por la actora cuestiones inherentes

⁵ Véase el amparo directo en revisión 4501/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=257719>

⁶ No se debe perder de vista, que aún y cuando el mencionado Instituto Estatal Electoral es una persona moral oficial, cuando es llamada al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales que surjan entre éste y sus servidores, acude a tal juicio con el carácter de demandada equiparada

a prestaciones de seguridad social relacionadas con una pensión recibida por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

12. En la referida demanda se plantean como reclamos las prestaciones que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- a) La rescisión laboral por parte del Instituto Estatal Electoral; y,
- b) Refiere lo relativo al otorgamiento de una pensión temporal que tuvo comienzo el nueve de octubre de dos mil veinticuatro con fecha límite al treinta de septiembre del año dos mil veintiséis.
- c) En caso de que sea procedente la rescisión laboral solicita le sea integrado, **1)** reinstalación, **2)** salarios caídos, **3)** aportaciones de seguridad social, **4)** el pago de diferencias de aportaciones de seguridad social, **5)** veinte días por cada año de servicios laborado, **6)** prima de antigüedad de doce días por año laborado, **7)** diferencias salariales o pago de prestaciones devengadas desde el pago de su última percepción hasta la hora o momento del despido, **8)** vacaciones por concepto de prima vacacional y por concepto de prima vacacional a razón de veinte días de vacaciones por año, **9)** prima de aguinaldo a razón de cuarenta días por año laborado conforme a la compensación, **10)** gratificación anual por razón de cuarenta días de salario.

13. De lo anterior se puede advertir que, la parte trabajadora menciona cuestiones inherentes a una incapacidad, sin embargo, en caso de existir una inconformidad respecto de la pensión temporal y algún otro aspecto relacionado con cuestiones de seguridad social, esta última escapa al límite de la jurisdicción y competencia de este Tribunal, pues se encuentran relacionadas con autoridades o actos que no están

a un patrón, sin su potestad de imperio, en virtud que los actos que se le reclaman no se refieren a aquellos que pueda emitir dentro de las funciones públicas que le son encomendadas. Véase la tesis de rubro: PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO TIENE EL CARÁCTER DE DEMANDADA EN UN JUICIO, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 877. Registro digital: 2017264

dentro de los límites de las facultades que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, otorga al Pleno de este Tribunal.

14. Al respecto, la Ley del Seguro Social en su artículo 294 señala que cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente.

15. En ese sentido, se tiene que, en caso de existir una controversia relacionada con el monto, cobro, así como cualquier cuestión inherente con la pensión que señala recibir del Instituto Mexicano del Seguro Social, este Tribunal carece de competencia para conocer al ser el propio Instituto de Seguridad Social quien prevé el respectivo recurso para ello.

16. Sirve como criterio orientador la Tesis: XVII.1o.C.T.77 L (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro; **“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN DERECHOHABIENTE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL AL ORGANISMO DENOMINADO PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. CORRESPONDE A LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO”⁷.**

17. Lo anterior, debido a que en el caso concreto la Ley de Seguridad Social del Estado, no regula qué órgano jurisdiccional es competente para conocer de la demanda en la que se reclame el otorgamiento de una prestación de seguridad social instaurada por un derechohabiente contra el IMSS.

18. Por lo cual es necesario atender al régimen constitucional y legal que rige el vínculo del cual deriva la relación laboral de la parte actora y

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021605, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVII.1o.C.T.77 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2283, Tipo: Aislada

su patrón, pues si bien se trata de prestaciones de seguridad social, lo cierto es que tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia de gobierno u organismo en el cual haya laborado.

19. Visto lo anterior, se advierte que este Tribunal sólo cuenta con jurisdicción y competencia para conocer de la acción laboral relacionada con la rescisión por parte del Instituto Estatal Electoral, en su carácter de patrón; por lo que es necesario escindir y declarar la inhibitoria por la posible controversia que se suscitara respecto a la pensión recibida del IMSS a manera de incapacidad al exceder los límites de la jurisdicción y competencia que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua otorga a este Tribunal.

20. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se escinde la demanda; y, se declara la inhibitoria para conocer respecto de lo que se derive en controversia de la pensión recibida por **DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que excede los límites de la jurisdicción y competencia que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, otorga al Pleno de este Tribunal, en los términos expuestos en las consideraciones del presente acuerdo.

SEGUNDO. Prosígase en la sustanciación del asunto, en la parte que sí es de la jurisdicción y competencia de este Tribunal.

NOTIFIQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JCL-574/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el diez de febrero dos mil veinticinco a las catorce horas. **Doy Fe.**